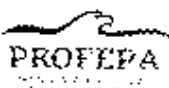




SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/20.27.4/0184-21

Fxn Admvo. No. PFPA/32.3/20.27.4/0014-2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 12 de octubre de 2020.

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED], que a la letra dice:

RESOLUCIÓN

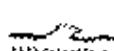
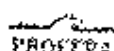
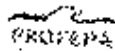
PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/20.27.4/0028-2020 de fecha 19 de octubre del 2020 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/80.17.4/0001/0325-2020 de fecha 16 de octubre del 2020, se desprende que los CC. Inspectores Federales LICs. [REDACTED] constituyeron el día 22 de octubre de 2020 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el área conocida como [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Sonora; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 (fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI) y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y Artículos 104 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adyacentes a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFE-MA; 2.- De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la vista por parte del inspeccionado, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre del 2020, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 07 de abril del 2021, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/20.27.4/0032-2021 al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 22 de octubre del año 2020.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/20.27.4/0177-21, se le notificó al C. [REDACTED] CAMACHO, mediante listas y rotación en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200
TEL. 217 54 73, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 37
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Muta: \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultado inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2ª fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2ª fracción XXXI punto a), 3ª, 12 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre del 2020, se desprende que el C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre del 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por parte del inspeccionado, en la zona federal marítimo terrestre ubicada en el área conocida como [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] en el lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie, observándose un área ocupada en la zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 200 m², fijándose estimativamente la superficie construida en zona federal marítimo terrestre en 6 m², en la cual se encontró un área rústica de suelo natural y desaseada en la que solo se encontró un baño rústico de 2 metros de alto, hecho de madera con fosa de cemento y dimensiones estimadas de 1.5 metros por 1.5 metros, en mal estado y con un tinaco alimentador de agua para su servicio, también se encontró una cisterna semienterrada en mal estado, que ha decir del inspeccionado, él tiene aproximadamente un año que adquirió el lugar y que cuando lo hizo, esas obras ya se encontraban en dicho sitio y que no quiso intervenir para retirar dichas obras hasta que constara ante autoridad competente y que es por ello que tales obras se encontraban en mal estado, ya que no son de él o fueron instaladas por él y que cuando se realizó el trámite para la adquisición del título de concesión, lo señaló para quitar esas obras y darle la utilidad de uso general al que el visitado asistió y que cuyos planos son lo de solicitar su documentación oficial correspondiente para esos fines, manifestó a su vez que no se generan residuos y que no existen servicios municipales en el lugar, por lo que él se da a la tarea de mantener la higiene en el lugar, cuando ésta lo requiera. Se le solicitó al visitado, el título de concesión para la ocupación inspeccionada, manifestando no contar con él ya que el motivo de la solicitud es para dar inicio a los trámites para la obtención del título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre.



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN HERMOSILLO

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0184-21

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0614-2020

000029

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPS Garmin 760GSx, con un margen de error de más o menos tres metros.

Punto	X	Y	Zona
1	268563	3464693	12R
2	268578	3464688	12R
3	268587	3464709	12R
4	268574	3464712	12R

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF.

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

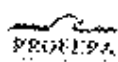
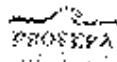
ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponden al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (170) [Revisión No. 84/83 Rosuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTF, año VI, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Rosuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Rosuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arce Chávez. RTF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF, de fecha 22 de octubre del 2020 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita por parte del inspeccionado, en la zona federal marítimo terrestre ubicada en el área conocida como [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], Sonora; lugar en donde se procedió a realizar de manera

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE;
EDIFICIO 18º, 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LANA SIN COSTO 01800 215 04 35
www.profeqa.gob.mx



Monto de la Multa: \$10,754.40 (SON. DÍF. MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



conjunta una inspección ocular y física de la superficie, observándose un área ocupada en la zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 200 m², fijándose estimativamente la superficie construida en zona federal marítimo terrestre en 6 m², en la cual se encontró un área rústica de suelo natural y despejada en la que solo se encontró un baño rústico de 2 metros de alto, hecho de madera con fosa de cemento y dimensiones estimadas de 1.5 metros por 1.5 metros, en mal estado y con un tinaco alimentador de agua para su servicio, también se encontró una cisterna semienterrada en mal estado, que ha decaído de inspeccionado, él tiene aproximadamente un año que adquirió el lugar y que cuando lo hizo, esas obras ya se encontraban en dicho sitio y que no quiso intervenir para retirar dichas obras hasta que constara ante autoridad competente y que es por ello que tales obras se encontraban en mal estado, ya que no son de él o fueron instaladas por él y que cuando se realizó el trámite para la adquisición del título de concesión lo señalará para quitar esas obras y darle la utilidad de uso general al cual el visitado aspira y que cuyos planes son lo de solicitar su documentación oficial correspondiente para esos fines, manifestó a su vez que no se generan residuos y que no existen servicios municipales en el lugar, por lo que él se da a la tarea de mantener la higiene en el lugar, cuando ésta lo requiere.

Se le solicitó al visitado, el título de concesión para la ocupación inspeccionada, manifestando no contar con él, ya que el motivo de la solicitud es para dar inicio a los trámites para la obtención del título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la zona federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPS GP5map76CSx, con un margen de error de más o menos tres metros.

Punto	X	Y	Zona
1	268565	3464695	12R
2	268578	3464688	12R
3	268587	3464709	12R
4	268574	3464712	12R

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canales al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confiere de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PEP/32.5/20/27.4/052-2021, con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se lo tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y ECUMENISMO NACIONAL

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPN/E26/DC/27 4/0384-21

Exp. Admva. No. PFPN/32.3/DC/27 4/0104 2020

"Son propiedad de la Nación las aguas de los rmaros territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hecha prueba plena de la omisión delectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre de 2020, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el área conocida como [REDACTED] del [REDACTED], en las coordenadas geográficas UN [REDACTED] [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-"Son infracciones para los efectos del Capítulo I de este Reglamento las siguientes:
I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al C. [REDACTED] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

II.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 73 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieran o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del C. [REDACTED] el no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 200 m², lugar en donde se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre en 6 m² aproximadamente, en la cual se encontró un área rústica de suelo natural y despojada en la que solo se encontró un baño rústico de 2 metros de alto, hecho de madera con fosa de cemento y dimensiones estimadas de 1.5 metros por 1.5 metros, en mal estado y con un tinaco alimentador de agua para su servicio, también se encontró una cisterna sombreada en mal estado, que ha decir del inspeccionado, el C. [REDACTED] tiene aproximadamente un año que adquirió el lugar y que cuando lo hizo, esas obras ya se encontraban en dicho sitio y que no quiso intervenir para retirar dichas obras hasta que constara ante autoridad competente y que

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 27 54 53 217 54 54 LADA SIN COSTO 01 800 215 04 31
www.profeqa.aob.mx

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DEL AMBIENTE

Monto de la Multa: \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización o aumento de imponerse la sanción.

Medida(s) Correctiva(s) impuesta(s): 7

Hoja 5 de 8

es por ello que tales obras se encontraban en mal estado, ya que no son de él o fueron instaladas por él, sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligada a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que median en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED], ocupante de una superficie aproximada de 200 m², fijándose una superficie construida en dicha zona de aproximadamente 6 m², en la cual se encontró un área rústica de suelo natural y despejada en la que solo se encontró un baño rústico de 2 metros de alto, hecho de madera con fosa de cemento y dimensiones estimadas de 1.5 metros por 1.5 metros, en mal estado y con un tinaco aeromontador de agua para su servicio, también se encontró una cisterna somierterrada en mal estado, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área conocida como " [REDACTED] " en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realizan en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal ubicada en el área conocida como [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre de 2020, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al C. [REDACTED] por la misma infracción que no se considere como reincidente.


SEMARNAT

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DÉLEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFP-A/S2.5/ZC.27.4/0084-21

Exp. Administrativo No. PFP-A/S2.5/ZC.27.4/0014-2020

El Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED] y CURP: [REDACTED], y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que al C. [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre del 2020, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFP-A/S2.5/ZC.27.4/0032-2021 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaron al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérselo al [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie aproximada de 200 m², lugar en donde se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre en 6 m² aproximadamente, en la cual se encontró un área rústica de suelo natural y dispuesta en la que solo se encontró un baño rústico de 2 metros de alto, hecho de madera con fosa de cemento y dimensiones estimadas de 1.5 metros por 1.5 metros, en mal estado y con un tinaco almontador de agua para su servicio y a su vez, se encontró una cisterna semienterrada en mal estado, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el área conocida como [REDACTED] en las coordenadas geográficas N [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Sonora, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 028/2020 ZF de fecha 22 de octubre de 2020, hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

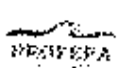
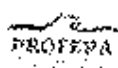
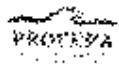
V.- Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFP-A/S2.5/ZC.27.4/0032-21, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO 481, 2º PISO, COL VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 219 54 53 717 54 54 LAJIA SIN COSTO 01800 255 04 31
www.profeпа.gob.mx



Monto de la Multa: \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

000034



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PEP/4/52.5/2C.27.4/0184-21

Exp. Admvo. No. PEP/4/52.3/2C.27.4/0014-2020

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutive, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su localidad, doblando presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVI, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PEP/4/4C/26 1/584/19 DL FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

RECIBÍ

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 0800 225 04 37
www.profepa.gob.mx

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Monto de la Multa \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MN.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

Hoja 8 de 8